



**Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá
Con Funciones Constitucionales
Distrito Judicial de Cundinamarca**

Fusagasugá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Cumplido el procedimiento respectivo, el Despacho emite el fallo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela impetrada por los ciudadanos **ELIZABETH HERNÁNDEZ GALÁN, KEVIN DANIEL SUAREZ GUARIN, BRENDA YOHAIRA MORALES RESTREPO e IVONNE LUCIA ALOSNO GONZÁLEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho de elegir y ser elegido.

1° HECHOS

PRIMERO: Manifestaron los accionantes, que son estudiantes de la Universidad de Cundinamarca y la administración de la Institución ha venido adelantando el proceso de construcción del reglamento estudiantil, el cual aseveran les afecta directamente porque es el que va a regir sus deberes, derechos, y relaciones con los demás estamentos del claustro educativo.

SEGUNDO: Señalan, que el 24 de octubre de 2020 la administración de la Universidad de Cundinamarca publicó en la web Institucional el primer proyecto-acuerdo del reglamento estudiantil. El 29 de noviembre del 2020, refieren que se hizo la transmisión de la sesión del Consejo Académico por Facebook live, en la cual socializaron el reglamento estudiantil y manifestaron que presentarían una segunda versión del reglamento académico y debido a la presión que ejercieron las organizaciones estudiantiles y sindicales de la Universidad, el 24 de febrero de 2021 se publicó.

TERCERO: Precisan, que la administración de la Universidad de Cundinamarca *dice dar garantías de participación porque en sus redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter, realizaron 18 publicaciones y obtuvieron 25.927*

visualizaciones, no representando para sus criterios ninguna participación por parte de los estudiantes, por el contrario, lo que han hecho es cerrar los espacios de participación, sustentándolo que a través de una red social no pueden intervenir en el debate de ideas.

CUARTO: Finalmente, refieren que actualmente los educandos de la Universidad de Cundinamarca han manifestado en contra del reglamento estudiantil versión 2º, porque *reduce derechos, y profundiza la crisis de la Universidad pública mediante la autofinanciación para quitarle la responsabilidad al gobierno nacional de la financiación de su educación. También plantea la virtualización de los programas académicos, sin que se tenga en cuenta la realidad socioeconómica de los estudiantes, trabajadores y profesores. La propuesta de reglamento estudiantil cambiará de forma drástica el desarrollo académico y el modelo de la Universidad de Cundinamarca, por lo tanto, como estudiantes creen que es importante que el reglamento estudiantil se construya con sus aportes y no desde la administración, pues finalmente esa norma interna los va a afectar y la metodología con la que se está construyendo el reglamento estudiantil de la Universidad de Cundinamarca, no cuenta con la participación directa de los estudiantes (es decir sus opiniones no son decisorias).*

2º PRETENSIONES

Los demandantes acudieron ante la jurisdicción constitucional para que se tutele el derecho fundamental de participación, elegir y ser elegidos y en consecuencia, se ordene a la tutelada *(i) suspender el proceso de las mesas de diálogo institucional hasta que el proceso de elección de los representantes de los estudiantes ante las mesas del diálogo institucional se garantice mediante un proceso amplio y democrático, en cual los 13 mil estudiantes puedan tener el derecho de votar por quienes los van a representar en la construcción de la tercera versión del reglamento estudiantil. (ii) ordenar a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA reglamentar mediante acuerdo del Consejo Académico el proceso de elección de los representantes de los estudiantes ante las mesas de diálogo institucional, en la que se permita la participación democrática de los 13 mil estudiantes.*

3º ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió el conocimiento de la presente acción según el reparto efectuado. Se asumió la competencia mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020 y se ordenó acumular las acciones de tutela presentadas por **KEVIN DANIEL SUAREZ GUARIN y ELIZABETH HERNÁNDEZ GALÁN**, en atención a que compartían identidad fáctica y pretensiones, misma situación sucedió con la acción pública que arribo por parte de **BRENDA YOHAIRA MORALES RESTREPO**, siendo acumulada mediante auto del 20 de mayo de la anualidad, a fin de unirlas bajo el mismo radicado 2021-065 por economía procesal, misma situación ocurrió con el escrito de tutela redactado por **IVONNE LUCIA ALOSNO MORALES RESTREPO**

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-065
Accionantes: ELIZABETH HERNÁNDEZ GALÁN.
KEVIN DANIEL SUAREZ GUARIN.
BRENDA YOHAIRA MORALES RESTREPO.
IVONNE LUCIA ALONSO GONZÁLEZ.
Accionado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

y que fuere recibido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá el pasado 25 de mayo de 2021.

Sumado a lo anterior, mediante oficios OFM-442, 443 y 444 se requirió informe a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE PRINCIPAL FUSAGASUGÁ y CONSEJO ACADEMICO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**. Finalmente mediante auto del 21 de mayo de 2021, se ordenó vincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** siendo requerido el informe por oficio OFM-447.

4° CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Claudia Viviana Sánchez Serna, actuando en su calidad de directora jurídica de la **Universidad de Cundinamarca**, informa que la señora ELIZABETH HERNANDEZ GALAN identificada con la cédula de ciudadanía No.52.376.247 es estudiante del programa de ciencias sociales, el señor KEVIN DANIEL SUÁREZ GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.019.579 es estudiante del programa de ingeniería ambiental, la señora BRENDA YOHAIRA MORALES RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No.1110589289 pertenece al programa de agronomía y la señora IVONNE LUCIA ALONSO GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.269.096, se encuentra matriculada en el programa de ciencias sociales de la Universidad de Cundinamarca.

Previo a pronunciarse a los hechos objeto de la discusión, puso de presente el artículo 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 – Autonomía Universitaria

Menciona que los reglamentos vigentes Acuerdo 10 del 12 de julio de 2006 “*por el cual se expide el reglamento estudiantil para los programas de pregrado de la Universidad de Cundinamarca*” y Acuerdo 035 del 18 de diciembre del año 2000 “*por el cual se expide el reglamento estudiantil para los programas de posgrado de la Universidad de Cundinamarca*” con más de 15 y 20 años respectivamente, a la fecha y dado los cambios normativos y dinámicas académicas institucionales deben ser ajustados, por lo cual la Universidad ha adelantado la creación de un nuevo Reglamento Estudiantil junto a los estudiantes garantizando su participación a través de encuentros dialógicos a lo largo del semestre, así como, construcción de “*mesas de diálogo institucional*”.

Refiere, que el día 24 de octubre de 2020 se publicó el primer proyecto de acuerdo del reglamento estudiantil (Versión 1), y dio posibilidad para que cualquier estudiante o profesor pudiera aportar al proceso de construcción del reglamento, esto a través del botón participar, comparten el siguiente link <https://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/noticias-ucundinamarca/84institucional/2318-primer-borrador-de-reglamento-estudiantil>

Continua expresando, que es un hecho cierto, que el día 29 de noviembre de 2020 el Consejo Académico socializara a través de la plataforma Facebook live el nuevo reglamento estudiantil, pero contrario a lo erróneamente mencionado por los accionantes acerca de las supuestas presiones, manifestaron que se presentaría una segunda versión del reglamento estudiantil, desde el momento en que se publica la versión 1º del mismo, teniendo siempre intención la Universidad que de manera participativa se realice la construcción de manera colectiva y teniendo en cuenta los aportes hechos tanto por la comunidad docente como por el cuerpo estudiantil, tal y como se puede evidenciar en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/watch/live/?v=3697846186939431&ref=watch_permalink

De lo anterior, puntualiza que todas las actividades académicas y administrativas han estado mediadas por tecnologías; sin embargo, han considerado los estudiantes que este no es el medio, discrepando el modo como se construye y no sobre el fondo del reglamento, es bastante problemático; decir que en la virtualidad no se pueden tomar decisiones que afecten los colectivos; es como suponer que en la virtualidad los estudiantes no pueden aprender, ese argumento sobre el medio como se toman las decisiones lleva a desconocer el esfuerzo que está haciendo la sociedad en el mundo por pasar muchos ámbitos de la vida social de manera provisional, al entorno mediado por tecnología. Lo que si hay que mirar es que esta metodología contraria a lo que se pueda apreciar, ha permitido como lo muestran los datos de participación de toda la universidad, a que a través de diferentes metodologías sean escuchadas todas las voces de los que libremente se han pronunciado.

Solicitan finalmente no tutelar los derechos invocados por la no vulneración a las garantías fundamentales de los estudiantes.

Jeniffer Alexandra Barbosa Escobar, en su calidad de Jefe jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, refiere que la Dirección de Educación Superior encuentra una falta de legitimación en la causa y pone de presente autonomía universitaria dispuesta en la Constitución Política de Colombia y la Ley 39 de 1992.

Pese a estar debidamente enterado mediante oficio No. 447 de fecha 21 de mayo de 2021, el **Ministerio de Educación Nacional** decidió guardar absoluto silencio.

5º CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

· Aspectos generales

La Constitución Política de Colombia, artículo 86, ha dispuesto una acción constitucional para que los particulares puedan acudir ante los jueces de la República en procura de protección de sus derechos fundamentales, cuando quien

los vulnere o amenace sea una autoridad pública o un particular en ejercicio de una función pública. Esa protección se dará siempre que dicho actor no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que la protección sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Problema Jurídico**

Conforme a los pronunciamientos de cada una de las partes, el Despacho entra a definir si la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** vulnera o no los derechos invocados por los accionantes. Para la resolución del presente caso examinaremos la pertinencia de la acción de tutela y lo relativo a la autonomía universitaria.

La Corte Constitucional ha establecido en cada uno de sus pronunciamientos que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*, fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a un mecanismo de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De otro lado, el Derecho a la educación cuenta con categoría fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la

realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional en sentencia T- 106 de 2019 la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*”.

Esta facultad asegura la corporación *protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”*. Así, *la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.)*.

Igualmente ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: *(i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”* y *(ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*.

Con base en lo expuesto pasa el despacho a resolver.

• **Del caso en concreto**

Se encuentra demostrado, tal y como como lo indicaron los accionantes como también con lo demostrado por la Universidad accionada que los educandos ELIZABETH HERNANDEZ GALAN identificada con la cédula de ciudadanía No.52.376.247 está matriculada en el programa de ciencias sociales, el señor KEVIN DANIEL SUÁREZ GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.000.019.579 inscrito al programa de ingeniería ambiental, BRENDA YOHAIRA MORALES RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No.1110589289 pertenece al programa de agronomía e IVONNE LUCIA ALONSO GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.269.096, se encuentra matriculada en el programa de ciencias sociales de la Universidad de Cundinamarca.

Ahora bien, la pretensión principal del escrito de tutela, se dirige a que esta Juez con Funciones Constitucionales, ordene a la Universidad de Cundinamarca, suspender el proceso de construcción del reglamento estudiantil y se permita la participación de los más de 13.000 estudiantes en las mesas de dialogo, pretensiones que se revisten de improcedencia, en razón a que si bien es cierto por parte de la administración de la Institución Pública Superior viene promoviendo el cambio de los estatutos y reglamentos académicos, no es menos cierto que los mismos protegidos por la autonomía Universitaria no avizoran una vulneración al derecho a la educación como tampoco el de participación democrática de elegir y ser elegido y ello es así por cuanto en primer lugar a la fecha no tienen un documento definido lo que demuestra que está en “construcción” “diseño” y “creación”. En segundo lugar, los aquí estudiantes consideran que programar las mesas de dialogo por redes sociales va en contravía de los principios de transparencia, situación que tampoco se encuentra demostrada, por el contrario se evidencia el esfuerzo del consejo, coordinadores y administración académica de instalar espacios de dialogo en medio de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid-19, argumento lógico para no programarlas con la presencia física que iría en contravía del Decreto 222 del 2021.

Como tercera anotación, se corrobora con los informes de socialización de documento estatuto estudiantil dirigidos en el mes de marzo de 2021 a la secretaría general y consejo de facultad de la Universidad de Cundinamarca, que los diferentes programas han ejercido encuentros de dialogo para comunicar los aportes de cuerpo docente y educandos, es decir, que sí existe una constante participación de la comunidad estudiantil, incluso realizan un consenso de las reuniones instaladas por Facebook-live de emocionalidad para conocer los que están de acuerdo o en desacuerdo, de participación donde se observan los estudiantes que más comentarios escriben, árbol de palabras que identifica lo más anunciado, categoría de comentarios y algunas preguntas con sus respectivas respuestas.

Pese a lo anterior, resulta entonces pertinente analizar otro rasgo de la acción de tutela en lo que tiene que ver con su carácter subsidiario, pues este resulta procedente siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial para resolver la vulneración de los derechos alegados; es decir, la acción de tutela no es directa sino que primero debe demostrarse la ausencia de un procedimiento legal, o que éste no es lo suficientemente eficaz para evitar un daño irremediable sobre el derecho fundamental.

Veamos lo que establece el art.86 CN: “*Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable.*”. Igualmente el num.1ro. del art .6 del Decreto 2591 de 1991 establece: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

Como el mismo texto legal lo afirma, la única manera de admitir excepcionalmente su procedencia es verificando la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, cuando exista un daño inminente que dé lugar a un daño irreparable y que sea merecedora de una medida urgente e impostergable, evento en el cual es posible darle trámite como mecanismo transitorio mientras es objeto de una decisión judicial definitiva.

En el caso en concreto y como ya se argumentara en párrafos anteriores, no se prueba la existencia de perjuicio irremediable, peligro inminente que de manera excepcional este mecanismo se active ante su procedencia y protección de derechos fundamentales, por el contrario es un inconformismo que pueden ventilarlo en otras instancias judiciales o queja ante el Ministerio de Educación para que este a su vez revise si se está en contravía de los derechos fundamentales de los educandos.

Se concluye entonces que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto a la fecha no se evidencia un proceder doloso por parte de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA por la motivación de crear dentro de su autonomía universitaria un nuevo estatuto y/o reglamento estudiantil tanto para pregrado como posgrados de esta Institución Superior y pese a estar incluida la población académica para su creación, el documento no está en firme, por el contrario todavía se encuentra en un estado de proceso y con programas de participación que no refleja vulneración a derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal Fusagasugá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la tutela invocada por los estudiantes **ELIZABETH HERNÁNDEZ GALÁN, KEVIN DANIEL SUAREZ GUARIN, BRENDA YOHAIRA MORALES RESTREPO e IVONNE LUCIA ALONSO**

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-065

Accionantes: ELIZABETH HERNÁNDEZ GALÁN.

KEVIN DANIEL SUAREZ GUARIN.

BRENDA YOHAIRA MORALES RESTREPO.

IVONNE LUCIA ALONSO GONZÁLEZ.

Accionado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

GONZÁLEZ contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva d esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, informándose que contra esta procede el recurso de impugnación en el efecto devolutivo dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo en el término legal, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SHIRLEY DANIELA GOMEZ AYALA

Juez